

REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Viernes 16 de Enero del 2009 - Nº 508

No. 237-2007

ACTOR: Segundo Miguel Simbaña Gualoto.

DEMANDADA: Bertha María Godoy Morales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 10 de julio del 2007; las 10h15.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de magistrados titulares de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 165 de 14 de diciembre del mismo año. En lo principal, la demandada Bertha María Godoy Morales interpone recurso de casación impugnando la sentencia y "auto ampliatorio" dictados por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, que confirma la sentencia del Juez de primer nivel, que acepta la demanda, en el juicio verbal sumario que, por divorcio, le sigue Segundo Miguel Simbaña Gualoto. Por concluido el trámite del recurso, al resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones: PRIMERA.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación; así como por el sorteo de 4 de septiembre del dos mil cuatro; y, por cuanto calificado el recurso por la Sala mediante auto de 6 de febrero del 2007, por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades en la forma dispuesta en el Art. 6 de la Ley de Casación, fue admitido a trámite.- SEGUNDA.- La casacionista funda el recurso en las siguientes causales y formas de vicio del Art. 3 de la Ley de Casación: 2.1. En la causal primera, por aplicación indebida del numeral 3 del Art. 110 del Código Civil. 2.2. En la causal tercera, por falta de aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil.- TERCERA.-Corresponde analizar los cargos respecto a la causal tercera invocados por la casacionista. 3.1. Esta última causal mencionada (para que no se vaya a confundir con la primera) señalada en 2.1., contiene el vicio que la doctrina llama violación indirecta, el vicio de violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que conduce a la equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho. El yerro en que puede incurrir el Tribunal de instancia se produce al aplicar indebidamente, al inaplicar o al interpretar en forma errónea los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, para que constituya vicio invocable como causal de casación, debe haber conducido: a) A una equivocada aplicación de normas de derecho; o, b) A la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. Estas condiciones completan la figura de la violación indirecta que tipifica esta causal; pues el yerro respecto a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, conducen a otra violación, a la violación de normas de derecho. En conclusión, la recurrente debe determinar, especificar y citar lo siguiente: a) Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han sido infringidos; b) El modo por el que se comete el yerro, esto es: 1) Por aplicación indebida. 2) Por falta de aplicación. 3) O por errónea interpretación. Hay que recordar que no se pueden invocar los tres modos a la vez, porque son excluyentes, autónomos, diferentes, independientes; c) Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas como consecuencia de la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, d) Explicar cómo la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba han conducido a la violación de normas de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por su no aplicación. 3.2. El Art. 115 del Código de Procedimiento Civil contiene las siguientes reglas sobre valoración de la prueba: a) La prueba debe ser apreciada en conjunto; b) El Juez debe apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica; c) En la valoración de la prueba debe observarse las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos; y, d) El Juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas. En la especie, la casacionista no ha determinado ni ha explicado a cuál de estas reglas de valoración se refiere; tampoco ha fundamentado cómo esta supuesta falta de aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; ello hace imposible el control de legalidad que se pide; por lo cual no se acepta el cargo.- CUARTA.- 4.1. Respecto a la causal primera, invocada por la casacionista aduciendo la aplicación indebida del numeral 3 del Art. 110 del Código Civil, la fundamenta en cuanto a que "testimonialmente se ha acreditado que: a) El demandante abandonó el hogar, haciendo imposible la existencia de actitud hostil que se produce durante la convivencia esto es, un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial; y, b) Que las injurias eran recíprocas". 4.2. El Art. 110 del Código Civil establece que son causas de divorcio: "...3. Injurias graves y actitud hostil que manifieste claramente un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial". El inciso último del Art. 109 (actual 110) establece: "El divorcio por estas causas será declarado judicialmente por sentencia ejecutoriada, en virtud de demanda propuesta por el cónyuge que se creyere perjudicado por la existencia de una o más de dichas causas...". Con la reforma introducida por la Ley 43 (R. O. No. 256-S de 18 de agosto de 1989) este numeral del Art. 110 del

Código Civil contiene dos causales específicas y autónomas de divorcio: a) Injurias graves; y, b) actitud hostil. En la especie, la causal que se invoca es actitud hostil, cuyos elementos son los siguientes: 1) Debe existir un comportamiento de agresión sistemática de un cónyuge por acción u omisión, que revele claramente enemistad y la intención de perturbar al otro. 2) La actitud hostil debe manifestar claramente un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades. La ley no exige gravedad de cada actitud hostil. 3) Este estado habitual de falta de armonía de los cónyuges debe darse “en la vida matrimonial”. 4) La demanda por esta causal debe ser presentada por el cónyuge agraviado o perjudicado. En el caso sub júdice, según el análisis que el Tribunal ad quem hace en el considerando tercero de la sentencia impugnada, se cumple los elementos de la causal 3ra de divorcio por actitud hostil, pues si bien el actor al momento de demandar se encontraba fuera del domicilio por las medidas dispuestas por la Comisaría de la Mujer, a pedido de su esposa, de la prueba testimonial (fs. 35, 39, 40) y de la misma contestación a la demanda en cuanto sostiene que es falso que estén separados más de un año (fs. 26 del cuaderno de primera instancia), se establece que los hechos relativos a la actitud hostil se produjeron en la vida matrimonial. El caso materia de este juicio es el que contempla el Art. 110, numeral 3 del Código Civil; por tanto no se acepta el cargo de indebida aplicación de esta norma. Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Quito. Notifíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ramón Jiménez Carbo y Ramiro Romero Parducci, Ministros Jueces.

f) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es igual a su original.

Quito, a 7 de febrero del 2008.

f) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil y Mercantil, Corte Suprema de Justicia.